



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0044/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances, por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2017-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances, por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. Los accionantes, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), impugnan la interpretación errónea o la aplicación indebida es el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Dicho artículo expresa lo siguiente:

Art. 819. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 571 del 4 de octubre de 1941). Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan.

Pueden también hacer que se embargue al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del juez de paz, previa solicitud al efecto.

Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los accionantes, señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances, interpusieron mediante instancia regularmente depositada el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, una acción directa de inconstitucionalidad por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, el cual se refiere al embargo de ajuares que pueden realizar los propietarios e inquilinos principales, por motivo de deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, contenidos en las casas y establecimientos rurales que a ellos correspondan.

Los accionantes tienen a bien concluir, muy respetuosamente, solicitando lo siguiente:

Primero: Admitir la presente acción directa de inconstitucionalidad por haber sido interpuesta por parte interesada y contra una norma objeto del control concentrado de constitucionalidad.

Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la interpretación errónea o aplicación indebida y extensiva del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por ser contrarias a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República (sic), relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en consecuencia;

Tercero: Pronunciar la nulidad erga omnes de la interpretación errónea o aplicación indebida y extensiva del precitado artículo 819 del Código de Procedimiento Civil de la República, a los fines de que sea interpretado y aplicado de manera exclusiva y limitada a los embargos de casas y establecimientos rurales y no a locales o establecimientos comerciales;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Compensar las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes señalan que la interpretación errónea o aplicación indebida que hacen los jueces, abogados y alguaciles del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, es violatoria del artículo 69 de la Constitución dominicana. Dicho apartado establece lo siguiente:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

4.1. Los accionantes establecen: *a pesar de que no estamos pidiendo que sea declarado inconstitucional el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, si estamos pidiendo que sea declarada inconstitucional la interpretación extensiva que del mismo hacen la mayoría de los operadores jurídicos del sistema, entiéndase, abogados, alguaciles, jueces, ya que han extendido el alcance de dicho artículo a “establecimientos comerciales” lo cual no solo no está contemplado en el mismo, sino que es contrario al espíritu y naturaleza de dicho embargo y al carácter limitativo de la competencia del juzgado de paz, el cual es un tribunal especial por dicha razón.*

4.2. Continúan exponiendo: *al juzgador no le basta, al momento de impartir justicia constitucional, con constatar la constitucionalidad de una norma, acto u omisión sino que debe, además, comprobar que de dicha norma, acto u omisión no se deriven efectos inconstitucionales o una interpretación o aplicación por los poderes públicos constitucionalmente inadmisibles o que tenga como consecuencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

5. Pruebas y documentos depositados

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, constan depositados los siguientes documentos:

1. Instancia de acción directa en inconstitucionalidad depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del auto de embargo de ajuar núm. 188-2015-00034, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
3. Copia del Acto núm. 20, de embargo conservatorio y con desplazamiento de bienes, del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el doctor Enrique Caraballo Mejía, notario público de los del número del municipio Higüey.
4. Conclusiones del Senado de la República respecto de la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano.
5. Dictamen del procurador general de la República, marcado con el núm. 02153, ante la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rafael Barón Duluc y María Elena Aybar Betances, contra el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Expediente núm. TC-01-2017-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances, por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración audiencia pública

6.1. El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, a los fines de que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y el procurador general de la República, presenten sus conclusiones.

6.2. En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y comparecieron los accionantes, señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances; y los representantes de la Cámara de Diputados, del Senado de la República y del procurador general de la república. El expediente quedó en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

7.1. Opinión del procurador general de la república

7.1.1. La Procuraduría General depositó su dictamen sobre la presente acción de inconstitucionalidad ante la secretaría general del tribunal constitucional el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Es de opinión que procede declarar inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad por improcedente y por falta de calidad de los accionantes. Este dictamen se basa, entre otros argumentos, en lo siguiente:

[q]e los accionantes no han expuesto en su escrito el perjuicio que le han provocado las disposiciones del artículo 819 del Código Procedimiento Civil Dominicano, para determinar que en su condición tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, para iniciar una acción directa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185 numeral 1), de la Constitución de la República [...]

7.2. Opinión del Senado de la República

7.2.1. El Senado de la República depositó su opinión sobre la presente acción de inconstitucionalidad ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017). En su escrito deja a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional la responsabilidad de determinar si el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil es o no contrario a la Constitución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana y los artículos 9¹ y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

¹**Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. En el caso que nos ocupa, los accionantes, señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances, solicitan mediante la acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad de la interpretación errónea o aplicación indebida y extensiva, que del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano hacen la mayoría de los operadores judiciales. Esto bajo el alegato de que dicha interpretación o aplicación trasgrede lo establecido en el artículo 69 la Constitución dominicana.

9.2. La Constitución dominicana establece en su artículo 185 la atribución del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas y, a la vez, indica cuáles actos son susceptibles de ser impugnados: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.3. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que se refiere al objeto del control concentrado, determina cuales son los actos pasibles del mismo: *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

9.4. En la especie, los accionantes no pretenden el control abstracto del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano -norma de alcance general que puede ser susceptible de una acción de inconstitucionalidad- sino que procuran que el Tribunal Constitucional pronuncie la nulidad de la interpretación que sobre ella



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dan algunos operadores de justicia a través de una sentencia interpretativa que fije el criterio de aplicación restrictivo de dicho artículo.

9.5. En ese tenor el legislador ha previsto procedimientos a los fines de accionar, por vía directa, contra decisiones o interpretaciones jurisdiccionales que emanan de los tribunales ordinarios. A saber, tanto el artículo 277² de la Constitución como los artículos 53³ y siguientes de la Ley núm. 137-11 disponen la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

9.6. En la especie, el Tribunal Constitucional no se encuentra ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución. Del mismo modo, no se configuran ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual la presente acción deviene inadmisibles.

² **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

³ **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-01-2017-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances, por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Conforme a lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que la cuestión ventilada en el presente caso no debe ser impugnada por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, y por lo tanto procede a declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances el cinco (5) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 819 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en razón de que no se contrae a las exigencias de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, los señores Rafael Barón Duluc Rijo y María Elena Aybar Betances.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario